

**1840**

**INSTRUCCIONES**

PARA LA

**ACTUACION DE LAS MATRICULAS**

DE

**INDIJENAS.**



# EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA

GRAN MARISCAL RESTAURADOR DEL PERU, BENEMERITO DE LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJERCITO LIBERTADOR, DE JUNIN, AYACUCHO Y ANCACH; CON LA DE RESTAURADOR POR EL CONGRESO JENERAL, JENERALISIMO DE LAS FUERZAS DE MAR Y TIERRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &c.

## CONSIDERANDO:

- I. Que los trastornos politicos han introducido varios abusos en la actuacion de las matriculas *de indijenas*.
- II. Que para estirparlos es necesario reformar las instrucciones de los Apoderados fiscales.

## HE VENIDO EN DICTAR LAS SIGUIENTES—

Art. 1.º Los Apoderados fiscales no empezarán á ejercer sus funciones, ni recibirán suma alguna del tesoro, interin no afianzen el buen desempeño de su comision en el modo y forma que prescribe la circular de 20 de Mayo de 1839; en la intelijencia de que no se les cancelará la fianza hasta que las matriculas hayan sido aprobadas por el Gobierno, puesto que hasta entonces no se conocen los abusos que pueden cometerse en el empadronamiento ni se sabe el monto del deficit que puede ocasionarse al fisco.

2.º Los Apoderados fiscales tendrán por recompensa de su trabajo el seis por ciento sobre el monto á que asciendan en un año las contribuciones de la provincia que matriculen, siempre que el valor de ellas exceda de veinte mil pesos; y si bajare de esta cantidad disfrutará el premio de mil doscientos pesos; siendo en uno y otro caso de su obligacion costear los gastos de papel, amanuense, mantencion y transporte hasta entregar la matricula enteramente concluida al Prefecto del Departamento ó Gobernador litoral.

3.º Luego que los Apoderados fiscales hayan afianzado su comision se les adelantará por la Tesoreria respectiva y con libramiento del Prefecto ó Gobernador litoral la mitad del haber que les corresponda, computandolo por el que disfrutó el apoderado que actuó la anterior matricula; mas deberán otorgar previamente fianza de supervivencia y saneamiento para los casos de muerte ó desaprobacion de la matricula, y la otra mitad ó resto del haber se les entregará luego que se apruebe y ajuste la matricula, debiendo presentar entonces al Prefecto ó Gobernador litoral para percibirlo, la certificacion del ajustamiento que se les haga, y que les dará la seccion de valores.

4.º Debiendo los Apoderados fiscales llamar por la matricula anterior á los contribuyentes y sus familias para notar el progreso ó menoscabo de la poblacion, los forasteros nuevamente establecidos y el aumento de contribucion, el Tribunal Mayor de Cuentas les entregará la susodicha matricula con una copia de los ajustes que hubiese formado.

5.º Los Prefectos y Gobernadores litorales son los jueces ó presidentes de las matriculas que se actuen en sus respectivos departamentos ó provincias, y en caso de que por su ausencia ó cualquiera otro impedimento no pudiesen concurrir á tales actos, los presidirá el Sub-Prefecto de la provincia en que se actúe la matricula.

6.º Todas las actuaciones de las matriculas serán autorizadas de oficio por el escribano de la provincia y á falta de este por dos testigos de notoria honradez.

7.º El juez de la matricula nombrará á propuesta del Apoderado fiscal un

interprete de la lengua indígena si fuere indispensable, y esto se hará en el pueblo donde se necesite; se le recibirá juramento de proceder fielmente, y ejercerá su cargo sin gratificación alguna por ser consejal.

8.º Las ordenes que se comuniquen para que los contribuyentes se reúnan á ser numerados en sus respectivas poblaciones se expedirán tres dias antes de unas á otras, fijandose el en que debe estar en ellas el Apoderado fiscal para que haya tiempo de que llegue á noticia de todos aun de los que habitan en parajes y estancias remotas.

9.º La convocatoria para la actuacion de la matricula se publicará por bando en todos los pueblos en que se actúe, citandose el dia en que haya de principiarse, y expresando en ella las demas circunstancias, formalidades y preveniciones contenidas en el modelo número 1.

10. Asistirán al empadronamiento los curas ó sus tenientes, los Gobernadores, Alcaldes y recaudadores, á cuyo efecto se les citará previamente, á fin de que informen sobre las dudas que ocurran, y absuelvan las consultas que les hagan los Apoderados fiscales.

11. Los Apoderados fiscales pedirán y devolverán con una nota respetuosa á los curas ó sus tenientes los libros en que asienten las partidas de bautismos, casamientos y entierros, y los padroncillos de sus doctrinas para enterarse por ellos de la edad y estado de los contribuyentes y de la poblacion: y si no los encontrasen arreglados lo avisarán al Prefecto ó Gobernador Litoral para que consulte al Gobierno el remedio de ese abuso.

12. Se pedirán á los recaudadores los padroncillos porque hicieron la cobranza, á los hacendados y mineros las listas nominales de sus sirvientes y familias, con el objeto de que los Apoderados fiscales tengan con estos documentos y los informes de los Curas, sus tenientes, Gobernadores y Alcaldes cuantos datos puedan necesitar para formar un calculo exacto de la poblacion y de los contribuyentes, hacer confrontaciones é indagaciones, resolver las dudas que les ocurran, y ejecutar un exacto y fiel empadronamiento.

13. Los Apoderados fiscales pedirán tambien á los recaudadores listas de los muertos durante el quinquenio, de los ausentes cuyo paradero se ignore, de los entrantes para el nuevo quinquenio, de los que no fueron matriculados, y de los que nuevamente se hayan establecido en la poblacion en que se practique esta diligencia. Asi mismo pedirán á los segundos recaudadores ó comisionados de los primeros, las listas que les dieron para cobrar el último semestre; pues en ellas se hallan inclusos por lo regular los ocultos y nuevamente establecidos y aparecerán por la confrontacion con los padroncillos.

14. De los libros parroquiales ó apuntes de los curas en que tengan constancia de las partidas de casamientos, se sacará una lista de los que se hubieren casado desde que se concluyó la última matricula, á fin de que cotejada con el padroncillo, puedan descubrirse los que no estén matriculados ni comprendidos en las listas de entrantes que den los recaudadores; previniendose que sin estas listas no podrá darse principio al empadronamiento, y que han de ser comprobadas con los padroncillos para aprovechar los contribuyentes que por este medio se descubran.

15. El mejor escrutinio que la esperiencia ha acreditado para descubrir los contribuyentes que se hallan pagando tasa, sin que le ingrese al erario, es el de preguntar á cada uno de los que se vayan llamando por la anterior matricula los hermanos y hermanas que tuviesen, y luego que los conteste se recorrerá el padroncillo, y no hallandolos en él se numerarán con su familia como nuevos contribuyentes. Si las hermanas estuviesen casadas se hará la misma averiguacion con los maridos, que conviene sean numerados seguidamente, y por este orden se descubrirán las familias, en la intelijencia de que no podrá pasarse á otra partida sin haberse practicado en toda su estension esta diligencia.

16. Como las mujeres no contribuyen, no se ocultan en los empadronamientos, y así deberá preguntarse á cada una de ellas por el nombre de su marido para descubrir si no está empadronado.

17. Los apoderados fiscales dispondrán que se les presenten todos aquellos individuos que aparezcan por la anterior matricula con la edad de quince á

diez ocho años, para juzgar por su aspecto si se les ha disminuido en el empadronamiento, y practicar en seguida las diligencias necesarias á fin de comprobarlo para incluirlos en el nuevo.

18. El expediente de matricula se actuará en papel del Sello 4.º. Principiará por el mandamiento de convocatoria, despues continuarán las diligencias para la recoleccion de los documentos espresados en los artículos anteriores, las citaciones y demas ocurrencias que hubieren hasta la conclusión de la matricula. Esta comenzará por un título en que se espresen el nombre de la ciudad, villa, pueblo ó hacienda, su distancia de la capital del departamento, si fuese la capital de la provincia, y si poblacion subalterna de ésta, el punto en que estuviese situada, esto es si al norte, sur, este, ú oeste, ó en algun otro intermedio, para lo que llevará el Apoderado fiscal una aguja de marear. En seguida se puntualizará el número de bautismos, casamientos y entierros, con distincion de los adultos y pábulos que hubiere habido desde la última matricula, segun resulte de los libros parroquiales; poniendo mucho cuidado en esta numeracion, y redactandola como se vé en el modelo número 2. Así, el órden del empadronamiento y colocacion de los contribuyentes será el de la matricula anterior, ocupando por consiguiente el mismo lugar los pueblos y los contribuyentes, para que de este modo pueda hacerse de ella un examen pronto y arreglado.

19. Se inscribirán en la matricula los padres de familia, sus hijos, mujeres, sirvientes, y los viejos y niños de cualquiera edad que residan en el lugar que se actue la matricula, con la distincion y en la forma que aparece en el modelo número 2, sacando á cada uno al margen que le corresponda segun su edad y circunstancias que se espresarán. Cada padre con su familia formará una partida, los solteros que no la tubieren, otra, y del mismo modo los sirvientes ó dependientes.

20. La contribucion personal empieza á pagarse á la edad de diez y ocho años, y termina á los cincuenta.

21. Durante la actuacion de la matricula se espedirán las reservas á los que hubieren cumplido la edad de cincuenta años, y á los que, por imposibilidad fisica perpetua ó temporal legalmente comprobada que demande mucho tiempo para restablecerse, no puedan trabajar. Esta reserva de contribuir personalmente se dará por el juez de la matricula con acuerdo ó intervencion del Cura de la doctrina y del Apoderado fiscal, quienes serán responsables conforme á la lei si se comprobase la ilegalidad de su procedimiento; y los tres firmarán el boleto que se entregará al interesado en propia mano para su resguardo, ó al Cura en su ausencia, sin exigirle derecho, gratificacion ni dádiva alguna, pues cualquiera que se le admita se reputará por cohecho, y el juez y el Apoderado fiscal que lo reciba serán sujetos á la pena señalada á este crimen, sin perjuicio de ser obligados al reintegro del cuatro tanto de la tasa del importe de la reserva, que se aplicará al denunciante. Tambien se revisarán las reservas dadas anteriormente y se renovarán los boletos de aquellos en que subsistan los mismos motivos que hubo para esceptuarlos temporalmente del pago de la contribucion; y de todos éstos hechos se pondrá la respectiva constancia en el expediente de la matricula.

22. Son tambien reservados por la lei los empresarios y poseedores de minas en actual labor; y durante sus empleos, los gobernadores, los alcaldes, dos sacristanes y un cantor para cada Iglesia cabeza de doctrina, y un sacristan para cada anexo ó vice-Parroquia, y los maestros de postas y postillones que tengan nombramiento de la Administracion Jeneral de Correos. La tasa de estos reservados se reputará por la mayor que corresponda á los poseedores de tierras, á fin de que cuando varien de ejercicio no haya necesidad de alterar el ajuste de matricula. Asi, no se les dará boleto ni se les pondrá en la columna de los que los obtengan, sino en las de contribuyentes con la tasa que les corresponda por su clase, aunque no estén obligados á pagarla durante el ejercicio de su destino; pues en los ajustes se abona á los recaudadores el total número de esos empleados por la mayor tasa que se paga en el pueblo en que residen.

23. Los boletos de reserva pueden escribirse con anticipacion dejando claros para llenarlos despues con los nombres y fechas en que se espidan.

24. Como las mujeres, los niños y los ancianos no pagan contribucion, el Juez de la matricula, el Apoderado fiscal y el Cura indagarán escrupulosamente si los enteradores ó cobradores la exigen á las viudas por sus finados maridos, á los padres por sus hijos muertos ó ausentes, y á estos por sus padres; y en el caso de que asi suceda, mandarán devolver lo que se hubiese cobrado y encarcelar al enterador, cobrador ó recaudador que hubiese cometido tal crimen, poniendolo con el parte respectivo, á disposicion del Juez de primera instancia de la provincia para que como á ladrón público le siga la causa correspondiente y le aplique la pena señalada por la ley. Lo mismo harán con los enteradores, cobradores ó recaudadores que exigieren mayor tasa á los contribuyentes que la prefijada en la matricula, padroncillos, y ajustes de la seccion de valores.

25. Luego que se numere un pueblo, aillo ó lugar, se llamará á los recaudadores, y en presencia del Sub-Prefecto, Cura y Apoderado fiscal se leerá el borrador del empadronamiento y se oirán las objeciones que aquellos hicieren, y si fueren justas se corregirá el empadronamiento. En seguida se formarán los padroncillos conforme al modelo número 3, y se firmarán por el Sub-Prefecto, el Cura de la doctrina y Apoderado fiscal, y se entregarán á los recaudadores para que en el mismo dia empiezen la cobranza, porque desde entonces rije la matricula. Despues se sacarán dos copias del padroncillo, de las cuales, la una se remitirá á la Administracion del Tesoro del Departamento ó provincia litoral para que forme provisionalmente el cargo, mientras se hace el ajuste por la seccion de valores; y la otra para que se imprima y fije en los lugares mas públicos de cada pueblo, en cumplimiento del artículo 5.º de la ley de contribuciones sancionada en 31 de Octubre de 1827: y si fuese imposible imprimir oportunamente el padroncillo por falta de imprenta, se pasará al Prefecto del Departamento ó Gobernador litoral para que lo autorize; debiendo ejecutar consecutivamente lo mismo el Sub-Prefecto, el Cura y Apoderado fiscal, como se previene en el decreto de 18 de Junio de 1828, á fin de que se fije en el lugar público mas conveniente para que pueda leerse por todos.

26. Al fin del padron de cada pueblo ó aillo se hará un extracto ó resumen en el orden que se manifiesta en el modelo: al fin de los padrones que comprendan una parroquia, otro resumen que contenga ó reuna los de los indicados pueblos; y al fin de la matricula uno jeneral que espese la enumeracion de toda la provincia.

27. Al margen de la izquierda de la matricula se sacarán las mujeres casadas, viudas, niñas y solteras y los reservados, y al margen de la derecha á los contribuyentes, los ausentes, los próximos á contribuir, y los niños, como se manifiesta en el modelo número 4.

28. Los contribuyentes próximos son aquellos que dentro de los cinco años del periodo de la matricula llegan á la edad de diez y ocho en que han de contribuir, y deben pagar su tasa desde el dia en que los cumplan con el fin de que el producto de esta contribucion sirva para reponer la de los muertos y ausentes; por cuyo motivo no se le carga á los Sub-Prefectos recaudadores en sus ajustes. Está en practica agregar á dicho fondo la contribucion que corresponda á los individuos que no fueron empadronados y aparecieron despues, á quienes se les cobra como si lo hubiesen sido, y á los emigrados que vagan de provincia en provincia y no presentan justificativo de haber contribuido en el lugar de su residencia, ó en aquel de donde partieron ultimamente; y por eso el Sub-Prefecto es obligado á pagar el valor íntegro del ajuste liquido por todo el término del periodo de la matricula.

29. Como la contribucion se cobra por semestres, la tasa que se ponga en los padroncillos será la que corresponda á medio año segun se puntualiza en el modelo citado; y la matricula y los padroncillos rejirán por cinco años sin alteracion, á menos que una causa extraordinaria exija que se renueve antes de vencido ese término.

30. Aunque la contribucion de próximos ó entrantes sirva para reponer los muertos ó ausentes, como los entrantes pueden ser pocos, en el caso de que su número no se aproxime á doce por cada cien contribuyentes efectivos, el Apo-

derado fiscal separará algunos de estos para que queden en la clase de entrantes, espresandolo así en la respectiva partida de la matricula, y procediendo en esta parte con mucha circunspeccion y economia.

31. Los borradores de las matriculas se formarán como se manifiesta en el modelo número 2; y luego que estas se pongan en limpio se entregarán aquellos à los Sub-Prefectos para que los conserven à fin de que los consulten en caso de duda.

32. Los Apoderados fiscales no pondrán en limpio la matricula hasta que se haya cobrado por ella el primer semestre, para que si en el acto de recaudarse se ofrece alguna dificultad ó se advierte algun equivoco, se salve en el borrador.

33. Luego que se practiquen las diligencias expresadas en los articulos anteriores, y hecho el resumen jeneral, pondrà el apoderado fiscal en limpio la matricula, y extenderá sobre ella un informe jurado y contraido à manifestar si la tasa de contribucion es ó no excesiva con proporcion á los contribuyentes: si estos tienen bien ó mal cultivadas sus tierras: si sus habitaciones son cómodas proporcionalmente al provecho de su trabajo: si se puede mejorar el cultivo de las tierras, y de qué modo: si se han hecho plantaciones de arboles frutales, y donde y como puedan hacerse: si fabrican algunas telas, y si fuese posible establecer fabricas por mayor de las que se tejan: si se crian bien los ganados, y que clase de ellos se aclimatará mejor: si los caminos estan transitables, y como puedan repararse para que se haga el comercio con facilidad; si los rios tienen puentes, y como puedan fabricarse los que los necesiten, de que material, y de donde pueda sacarse: si hay algunos terrenos de la pertenencia del Estado que se hallen usurpados: si las iglesias están bien edificadas y servidas por sus curas y tenientes: si los aranceles de derechos parroquiales están fijados en donde puedan leerse libre y facilmente: si se han establecido escuelas de primeras letras; y finalmente expondrá las dificultades ó vicios que note en la practica de esta instruccion, y las reformas que en su concepto crea convenientes para el adelantamiento y civilizacion de la provincia.

34. El apoderado fiscal cuidará de que las partidas ó asientos de las matriculas estén distinta y exactamente puestas con el orden que se vé en los modelos: que la letra sea clara y limpia: que los números de los márgenes estén bien formados, y en la columna que les corresponda: que las sumas sean exactas: que las foliaturas de la matricula estén en el centro del folio: que los indices sean claros, concisos y bien ordenados; y finalmente presentará la matricula bien encuadernada y con tapas de piel, pues cualquiera defecto en que incurra en esta parte se reformará á su costa, aunque para ello sea necesario formar de nuevo la matricula.

35. En el expediente de matricula se insertará una certificacion de la Administracion del Tesoro de haberse hecho el entero del primer semestre; y en su defecto podrá ser del Sub-Prefecto en que se constituya responsable á los enteros por estar hecha la matricula á su satisfaccion: y sin esta certificacion no se aprobará la matricula.

36. El apoderado fiscal remitirá con un oficio la matricula en limpio con el expediente de actuacion al Prefecto ó Gobernador litoral respectivo, para que éste lo pase todo al Ministerio de Hacienda en cumplimiento de la ley de 11 de Agosto de 1826.

37. El Prefecto ó Gobernador litoral haciendose cargo del informe del apoderado fiscal enviará la matricula y expediente de actuacion al Ministerio con otro informe, abriendo dictamen sobre lo que exponga el apoderado fiscal, y añadiendo lo que le parezca conveniente.

38. Los apoderados fiscales serán obligados à devolver al Tribunal Mayor de Cuentas ó à la Prefectura el ejemplar ó ejemplares de esta instruccion que se les dieren.

39. La presente instruccion rejirá mientras la experiencia no exija su reforma: se fijará en las puertas de todas las Iglesias de las provincias al tiempo de la actuacion de la matricula, y se remitirá de oficio al efecto à todos los párrocos de las diferentes Diocesis de la República.

El Ministro de Estado del despacho de Hacienda cuidará del cumplimiento de esta resolucion.—Rejístrese, publíquese, y circúlese.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 26 de Setiembre de 1840—*Agustin Gamarra—Ramon Castilla.*

## NUM. 1.

**POR CUANTO** es ya llegado el caso de que se renueven las matriculas que actualmente rijen en esta provincia, así por haberse vencido el tiempo que designa la ley, periodo el mas acomodado á los efectos civiles y naturales, como por hallarse totalmente restablecida la paz en toda la República;

### DECRETO:

Artículo 1.º Todo ciudadano vecindado en la comprension de este distrito, cualquiera que sea su condicion, edad ó sexó, ocurrirá indispensablemente (*à tal lugar*) á efecto de ser inscripto en las nuevas matriculas, verificandolo en el improrrogable término de (*tantos dias*), que se contarán desde (*tal á tal dia*).

2.º Para este acto nada tienen que erogar, dar, ni gratificar, pues todos los funcionarios de la matricula deben mantenerse, costearse y trasportarse por si mismos y sin ningun gravamen de los pueblos.

3.º La edad en que se empieza á pagar la contribucion es la de diez y ocho años, y la en que se termina esta obligacion es la de cincuenta cumplidos.

4.º La cantidad que individualmente se les imponga á los ciudadanos que pertenecen á la clase indijena, será la misma que rejia en el año de 1820 y han erogado hasta aqui, y la que satisfagan los de las demas castas es la del cuatro por ciento sobre el provecho de la industria y capitales, deducido á juicio de peritos.

5.º En el acto del empadronamiento serán reservados los que tengan mas de cincuenta años, y aquellos que por imposibilidad fisica perpetua ó temporal, legalmente comprobada, demanden mucho tiempo para establecerse, segun el artículo 21 del Reglamento, y así mismo los que ejerzan los cargos públicos á que se contrae el artículo 22; todo lo que se verificará sin ningun gravamen de los interesados.

6.º Los Jefes natos de esta actuacion son: el Prefecto ó Sub-Prefecto, comisionado fiscal, Cura de la Parroquia y el Gobernador; ante quienes podrán ocurrir los individuos que se consideren agraviados en la acotacion, para que en uso de sus atribuciones resuelvan sobre el reclamo interpuesto, acompañando en seguida todo lo actuado al expediente de la matricula para la debida constancia.

7.º Los individuos que al vencimiento del término que se señala en el artículo 1.º no hubiesen cumplido con la comparecencia ordenada en él, quedan sujetos á pagar por via de multa el doble de su tasa si son contribuyentes, ó á la pena de dos ó tres dias de arresto si no pertenecen á esta clase.

Publiquese por bando, y fíjese en los lugares de costumbre—Dado &c.

## NUM. 2

### Modelo del borrador para estender despues en limpio la matricula.

PUEBLO, AILLO, HACIENDA, O ESTANCIA DE TAL.

*Orijinarios y forasteros con tierras.*

Juan Quispe 40, cc. Antonia Cuno: hijos, Estevan 16, Juan 12, Maria 5, Ambrosio 2.....	1	1
Sebastian Quispe de 18, soltero, hijo del anterior.....	1	
Ildefonso Maque 32 cc. Maria Soncco: hijos, Antonia 8, Blas de pechos .....	1	
Silvestre Maque 30, hermano del anterior, cc. Juana Sullu, sin hijos, á su cargo Juan 17 huérfano.....	1	1
José Maque 20 soltero, hermano de los dos anteriores.....	1	
Juan de Dios Consa 50 cc. Micaela Quispe: hijos Isabel soltera, Manuel 16, Isidoro 14, Anselma 11, Pedro 7. Pide reserva por edad...	1	2
Manuel Consa 26, hijo del anterior, viudo: hijos, Justo 3 y Juan 1..	1	
Carlos Consa 19, soltero, hermano del anterior.....	1	
Seferina Maque viuda de Juan Atanche 24: hijos, Rosa y Maria solteras. Estevan 14, Isidora 10.....	1	1
Manuel Atanche 24, hijo de la anterior, cc. Rosa Quispe.....	1	
Ambrosio Pilco 35, cc. Juana Maita: hijos, Sebastian 12, Petronila 10 y Juana 6: ausentes.....	1	
	—	—
	8	5

*Forasteros sin tierras.*

Pedro Pumasoncco 60 cc. Antonia Tacuri: hijos Juan 17, Pedro 13, Tomasa soltera, Juliana 6 y Ursula 5.....	1	2
Cecilio Pumasoncco 32, hijo del anterior, cc. Maria Pilco: hijo, Pedro de pechos.....	1	
Antonio Pumasoncco 19, hermano del antecedente, soltero.....	1	
Juan Layme 25, cc. Inés Huancaisoncco: hijos Pedro 4 y Maria 1.	1	
	—	—
	3	2

**Padroncillo de contribuyentes del pueblo, aillo, hacienda ò estancia de tal.**

*Orijinarios y forasteros con tierras.*

Juan Quispe de 40 años.....	casado con Antonia Cuno.
Sebastian Quispe de 18.....	soltero, hijo del anterior.
Ildefonso Maque de 32.....	casado con Maria Soncco.
Silvestre Maque de 30.....	casado con Juana Sullu,
Josè Maque de 20.....	soltero, hermano de los dos anteriores.
Manuel Consa de 26.....	Viudo.
Carlos Consa de 19.....	soltero, hermano del antecedente.
Manuel Atauche de 24.....	casado con Rosa Quispe.

SON 8.

*Forasteros sin tierras.*

Cecilio Pumasoncco de 35 años.....	casado con Maria Pilco.
Antonio Pumasoncco de 19.....	soltero, hermano del anterior.
Juan Layme de 25 .....	casado con Ines Huaccasoncco.

SON 3.

Los ocho orijinarios y forasteros con tierras regulados por su tasa de de ocho pesos dos reales pagarán al año.....	66
Los tres forasteros sin tierras á cinco pesos.....	15
Importa al año .....	81
Idem al semestre .....	40 4

Pueblo de tal—Fecha &c.

Firma del Sub-Prefecto,                      Firma del Cura,                      Firma del Apoderado fiscal.

*Proximos entrantes á contribuir de la clase de orijinarios y forasteros con tierras.*

Estevan de 16 años.....	hijo de Juan Quispe.
Juan de 17 años.....	huérfano, á cargo de Silvestre Maque.
Manuel de 16 años .....	hijo de Juan de Dios Consa
Isidoro de 14 años.....	hermano del anterior.
Estevan de 14 años.....	hijo de Ceferina Maque.

*De los forasteros sin tierras.*

Juan de 17 años.....	hijo de Pedro Pumasoncco.
Pedro Pumasoncco de 13 años .....	hermano del anterior.

Son siete los proximos entrantes á contribuir, á quienes no se les exigirá la tasa con pretesto alguno hasta que tengan cumplida la edad de 18 años, Fecha ut supra

Media firma del Sub-Prefecto.                      Idem del Cura.                      Idem del Apoderado fiscal.

**MODELO DE LA MATRICULA.**

*Pueblo, aillo, hacienda ó estancia de tal: dista de la capital de N. tantas leguas al norte &.*

Reservados	Niñas	Viudas	Solteras	Casadas	Bautismos	Casamientos	Entierros		Contribuyentes	Ausentes	Proximos	Niños
							De adultos	De pàrbulos				
<b>ORIJINARIOS Y FORASTEROS CON TIERRAS.</b>												
	1			1					1		1	2
									1			
	1			1					1			1
									1		1	
									1			
									1			
1	1		1	1							2	1
									1			2
									1			
	1	1	2								1	
				1					1			
									1			
1	4	1	3	5					8	1	5	6
<b>FORASTEROS SIN TIERRAS.</b>												
1	2		1	1							2	
									1			1
									1			
	1			1					1			1
1	3		1	3					3		2	2
<b>UNION DE AMBAS CLASES.</b>												
1	4	1	3	5					8	1	5	6
1	3		1	3					3		2	2
2	7	1	4	8					11	1	7	8
<b>..... Total.....</b>												

Son 49 personas, 29 hombres, y 20 mujeres.